



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 73-E/62

Este decreto ley se sancionó el día 10 de abril de 1962.
Publicado en el Boletín Oficial N° 6.598, del día 16 de abril de 1962.

**El Interventor Federal de la provincia de Salta
en Acuerdo General de Ministro, decreta con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Implántase con carácter obligatorio y por intermedio del Instituto Provincial de Seguros, un seguro de vida colectivo para todos los funcionarios y empleados a sueldo o jornalizados al servicio de la Provincia, ya sea que pertenezcan a los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo y de las municipalidades.

El seguro de vida establecido cubre el riesgo de muerte e incapacidad total y permanente del agente para el trabajo.

Art. 2°.- El seguro implantado por el artículo 1°, comenzará a regir a partir del día 1° de julio de 1962.

Art. 3°.- Los descuentos efectuados al personal de la Administración Provincial de las remuneraciones del mes de marzo próximo pasado para completar el pago del capital básico obligatorio aumentado de diez mil pesos moneda nacional, a veinte mil pesos moneda nacional, deberán ser depositados a nombre del Instituto Provincial de Seguros, con lo que se cubrirá la prima total entre los meses de julio a diciembre del año 1962.

Art. 4°.- Por Contaduría General de la Provincia y por las respectivas Contadurías de cada organismo descentralizado, se procederá a efectuar el reajuste correspondiente con la Caja Nacional de Ahorro Postal, a los efectos de que la misma aplique la prima abonada por el año 1962 para la cobertura de los diez mil pesos originales, como prima de la mitad del período y por un capital básico obligatorio de veinte mil pesos moneda nacional.

Art. 5°.- Las diversas reparticiones provinciales deberán retener, al liquidar los haberes al personal asegurado, el importe que en cada caso corresponda, el que será ingresado al Instituto Provincial de Seguros, en la forma, modo y plazos en que se viene practicando actualmente.

Art. 6°.- Los porcentajes de excedentes que pudieran corresponder por la explotación de seguro implantado, quedarán en beneficio del Instituto Provincial de Seguros, el que deberá destinar un porcentaje no inferior al 10% para la formación de la Reserva para Siniestros hasta completar el 10% del monto total asegurado.

En caso que hubieran quebrantos en algún Ejercicio, el mismo se tomará de la Reserva para Siniestros, y si está fuera insuficiente será soportado por la Provincia.

Art. 7°.- Facúltase al Instituto Provincial de Seguros a contratar en el mercado asegurador del país y en la forma en que sea más conveniente, el reaseguro del seguro implantado por el presente decreto ley.

Art. 8°.- El seguro creado por el presente decreto ley, estará regido en todas sus partes por el texto de la Ley Nacional N° 13.003 (T.O. 1958), sus reglamentaciones y/o modificaciones actuales y en las que en lo sucesivo se dicten, en todo en cuanto no se opongan al presente decreto ley.

Art. 9°.- Deróganse las siguientes Leyes N° 828/47, N° 1.414/51, sus reglamentaciones y toda otra disposición que se oponga al presente decreto ley, debiendo continuar el efecto de las mismas hasta el día 30 de junio de 1962, fecha en que vence el ejercicio con la Caja Nacional de Ahorro Postal.

Art. 10.- El Instituto Provincial de Seguros elevará dentro de los noventa días a contar de la fecha del presente decreto ley, un proyecto de reglamentación del mismo.

Art. 11.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto ley, se tomarán de Rentas Generales, con imputación a la misma o a la partida que se incluya anualmente en la Ley de Presupuesto de la Provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 12.- Por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, remítase copia del presente decreto ley a la Caja Nacional de Ahorro Postal, agradeciéndole al mismo tiempo los importantes servicios prestados a la Provincia durante la vigencia del seguro con la mencionada institución nacional.

Art. 13.- Sométase el presente decreto ley a la ratificación del Poder Ejecutivo Nacional, a cuyo efecto se dirigirá la nota de estilo a S.E. el señor Ministro del Interior.

Art. 14.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ESCOBAR CELLO – Juan R. Martínez – José M. García Bes – Galfrascoli